



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2157/2021

RECORRENTE: RUBÉN GUAJARDO
BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1010/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la parte actora plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error judicial evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-1010/2021
Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021:	Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Congreso local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Integración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno¹, se tomó protesta a las diputadas y diputados de la nueva integración del Congreso local, de entre ellos, al ahora actor.

¹ Las fechas que se citan corresponden a 2021, salvo que se haga una precisión distinta.



1.2. Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021. El veinticuatro de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, en el cual determinó la percepción mensual que recibiría cada diputada y diputado integrante del Congreso local; estableciéndose una reducción del diez por ciento de los ingresos que, hasta ese momento, tenían derecho cada una de las diputaciones.

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre, el ahora actor interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal local.

1.4. Sentencia local. El nueve de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/175/2021, por la cual desechó el medio de impugnación, al considerar que se presentó de manera extemporánea. Si bien el actor menciona que el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 le fue notificado el día quince de octubre, de autos se acredita que tuvo conocimiento de tal determinación el veinticuatro de septiembre, al haber participado en su calidad de Secretario en la sesión celebrada en la misma fecha por la Junta de Coordinación Política, tal y como se demostró con la lista de asistencia y el acta correspondiente.

1.5. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el diecisiete de noviembre, el actor interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-1010/2021.

La Sala Regional Monterrey dictó sentencia el primero de diciembre en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, al estimar que fue correcto que la entonces responsable desechara la demanda presentada por el actor, al ser extemporánea.

1.6. Interposición del recurso de reconsideración. El siete de diciembre, el ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso concreto, no se cumple el requisito especial para la procedencia de los recursos de reconsideración, por lo que debe desecharse de plano la demanda respectiva.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.



Se desecha porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que exista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni tampoco se considera que sea un asunto de relevancia y trascendencia, o que exista un error judicial evidente que amerite ser estudiado por esta Sala Superior.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, de entre otros supuestos, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto.

Para mostrar lo anterior, en los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Caso concreto

Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JDC-1010/2021)

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en los siguientes argumentos:

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-2157/2021

- La cuestión a resolver en el juicio de la ciudadanía consistió en analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, tomando como punto de partida para verificar la oportunidad de su presentación, la fecha en que la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, al haber estado presente el entonces actor, y no la notificación realizada con posterioridad;
- La decisión del Tribunal local de desechar la demanda presentada por el entonces actor, fue correcta, al haber sido presentada de forma extemporánea, ya que el término para impugnar el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 efectivamente inició desde el momento en que la Junta de Coordinación Política emitió tal determinación, pues el promovente tuvo conocimiento de la misma al estar presente, en su calidad de secretario;
- De la lectura del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que: a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.
- El citado artículo hace tres distinciones para el cómputo, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del plazo para promover un medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al día en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.
- La doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el instante en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición, es decir: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.



- La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.
- Para que comience a correr el término dentro del cual debe ser interpuesto el medio de impugnación, basta que el enjuiciante haya conocido el acto que reclama o de su ejecución, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.
- En autos consta la copia certificada del Acta número 2, del veinticuatro de septiembre, en la que la Junta de Coordinación Política, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, y en la que se advierte que el actor formó parte como secretario, al figurar su nombre y firma, e incluso, haber votado en contra de tal determinación.
- Del expediente remitido por el Tribunal local a la Sala Monterrey, se advierte la existencia del Oficio número JUCOPO LXIII-I/012/2021, de fecha veinticuatro de septiembre, en el cual el entonces actor, en conjunto con el presidente de la Junta de Coordinación Política, notificaron el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 al oficial mayor y a la presidenta de la Directiva del Congreso local, para los efectos correspondientes.
- El entonces actor no controvierte o niega haber tenido conocimiento del Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 en la fecha que refiere el Tribunal local, ni tampoco que no hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, hasta en tanto no le fue practicada la notificación.
- La notificación efectuada el día quince de octubre no puede suponer válidamente un resurgimiento de la oportunidad de promover el medio de defensa correspondiente, al haberse actualizado con antelación el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto.

- También determinó que no le asistía la razón al actor al señalar que se inobservó en su perjuicio el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución general, ya que se debió considerar como punto de partida del término para impugnar la fecha en que se realizó la notificación del acto reclamado [quince de octubre], y no cuando tuvo conocimiento de este [veinticuatro de septiembre], ya que tal interpretación le es más favorable y amplia, en cuanto a su derecho al acceso a la justicia.
- Con la exigencia de los requisitos procesales, no se quebrantan las garantías y principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución general; por lo que, contrario a lo argumentado por el entonces actor, no se violenta en su perjuicio su derecho a un efectivo y completo acceso a la justicia, al estar supeditados los medios de impugnación en materia electoral al cumplimiento de ciertos requisitos formales de procedencia.
- Finalmente, consideró que no le asistía la razón al actor al referir que el acto reclamado es de tracto sucesivo y efectos continuos, y que, por ende, se actualizaba la oportunidad de promover el medio de defensa en cualquier momento hasta en tanto no cesen sus consecuencias. Esto es así, pues se partía de una premisa incorrecta, ya que en el caso, no se trata de la omisión de pagar al actor la totalidad de las percepciones que, a su parecer, tiene derecho, sino un acto concreto [Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021] que surtió sus efectos a partir de su emisión y que trajo como consecuencia la fijación de las remuneraciones que recibirían las diputaciones del Congreso local, independientemente de que dicho acto siga teniendo efectos posteriores.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey concluyó que fue correcto que el Tribunal local estableciera como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veinticuatro de septiembre, al existir constancias en el expediente de origen que así lo acreditan, y que permitían al enjuiciante conocer los fundamentos y motivos que tuvo en consideración la Junta de Coordinación Política para su determinación, otorgándole así las



condiciones necesarias para presentar su demanda dentro del plazo legal establecido en el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral.

4.3. Agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración

El ahora recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

En primer término, señala que la Sala Regional Monterrey realizó una incorrecta interpretación de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución general, que tutelan el derecho humano del acceso a la justicia, pues contrario a la garantía constitucional que busca maximizar los derechos de las personas en los procesos jurisdiccionales, la responsable optó por una interpretación que otorga la oportunidad de analizar el fondo de sus pretensiones, es decir de analizar una disposición legal ambigua como lo es el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien los plazos y términos procesales conforme a los cuales se sustancian las instancias judiciales son facultad del legislador, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que, atendiendo al control constitucional, puede limitarse esa prerrogativa fundamental con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

La Sala Regional responsable, como Tribunal Constitucional, debió realizar un análisis sistemático respecto a la resolución del Tribunal local que, al fundar su determinación en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, coartaba su derecho de acceso a la justicia tutelado por la Carta Magna.

Ya que los supuestos del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral no guardan entre sí orden de prelación alguno ni excluyen el uno al otro, la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación que atendiera a los diversos principios constitucionales y convencionales en aras de determinar

cuál de los supuestos maximiza su derecho a acceder a un proceso jurisdiccional.

La notificación es el supuesto que colma los extremos del artículo 16 constitucional, pues es incontrovertible que todo acto de molestia que emane de una autoridad en perjuicio de los gobernados deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

La responsable soslayó que el acto que reclamó le fue notificado el quince de octubre, mediante un escrito remitido y firmado por José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política y que esa notificación, realizada por escrito, por una autoridad competente y en términos del artículo 16 constitucional da pauta al cómputo del plazo a que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

La extemporaneidad que alegó el tribunal local y que confirmó la Sala Regional Monterrey es nugatoria de su derecho humano de acceso a la justicia, pues tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial de rubro: “Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la constitución general de la república, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional” (sic), la responsable debió analizar cuál de los supuestos que dicta la ley maximiza el acceso a una instancia jurisdiccional que le permita ofrecer pruebas y alegatos respecto a sus pretensiones.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Como se anticipó, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista ni la interpretación directa de un precepto constitucional.



Por el contrario, la Sala Monterrey, esencialmente, se limitó a analizar si fueron correctos o no los razonamientos del Tribunal local referentes a que el medio de impugnación presentado por el ahora actor, en contra del Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, se presentó en el plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral.

Concretamente se determinó que sí fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar de plano la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, al tomar como punto de partida para verificar la oportunidad de su presentación, la fecha en que la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, al haber estado presente el actor, y no la notificación realizada con posterioridad.

No pasa inadvertido que en el recurso de reconsideración presentado por el ahora actor, principalmente, se insiste en lo planteado previamente ante la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que no se atendió su pretensión principal de garantizar su derecho de acceso a la justicia, previsto en la Constitución general; sin embargo, con independencia de la ineficacia o no de sus conceptos de violación, es evidente que la problemática jurídica se limita a cuestiones de estricta legalidad, por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe destacar que tampoco se está ante algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso, pues como ya se mencionó, la controversia se limita a analizar si fue correcto que la Sala Regional Monterrey confirmara la sentencia decretada por el Tribunal local. Tampoco, el promovente evidencia con sus planteamientos ni se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano el recurso de reconsideración, al no acreditarse algunos de los supuestos para tener por

acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.